



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

84822/2008. NA SOON CHAN c/ ABREGU ELSA BEATRIZ Y  
OTROS s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, de octubre de 2015.- RM fs. 344

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones fueron elevadas al Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fojas 299.

El magistrado de grado en la resolución obrante a fojas 299 dispuso que el mandamiento de intimación de pago y citación de remate debe ser diligenciado en el domicilio real de la ejecutada.

La parte actora señala que le causa agravio lo decidido por el Sr.Juez “a-quo” y solicita que el mandamiento de intimación de pago debe diligenciarse al último domicilio que la parte ejecutada constituyó en los presentes actuados.

Considera que al haberse presentado en autos constituyendo domicilio procesal, no existe ningún impedimento legal para que la intimación de pago se lleve a cabo en el último domicilio constituido por la coejecutada Valdés (Falcón 1919, 1º “D”, CABA, haciendo constar que se trata de un domicilio constituido (ver fojas 303).

La coejecutada Valdés se presentó en autos y constituyó domicilio en esta jurisdicción, razón por la cual a los efectos procesales ese domicilio constituido es perfectamente apto para diligenciar la intimación de pago y citación de remate.

El mandamiento de intimación de pago puede dirigirse tanto al domicilio real del demandado, al domicilio procesal, como así también al constituido en el instrumento público o privado, debidamente reconocido o dado por reconocido o certificado por escribano en los términos del art. 523, inc. 2º del Código Procesal. (CNCiv., Sala A, De C., S. N. c. D., C. R., 26/06/2001, DJ 2001-3 , 671, idem, CNCiv., Sala A, Sumario N°15281 de la Base de Datos

de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N°7/2003).

Al respecto señala Palacios, que “la intimación de pago debe verificarse en el domicilio real del ejecutado, en el convenido para el cumplimiento de la obligación siempre que conste en instrumento público, o en instrumento privado debidamente reconocido o dado por reconocido (art. 1028 del CC) o certificado por escribano ... o el constituido en el expediente” (Lino Palacios “Derecho Procesal Civil” Ed. Abeledo Perrot, Bs As 1994, Tomo VII, pág. 394)...”

A su vez el art. 40 del Código Procesal establece que "se diligenciarán en el domicilio legal todas las notificaciones por cédula que no deban serlo en el real", lo que corresponde hacer extensivo al mandamiento de intimación de pago.

Por último resta señalar que la ejecutada tiene conocimiento de la existencia del presente proceso, puesto que se presentó en diversas oportunidades, razón por la cual tiene la carga procesal de dar cumplimiento con las disposiciones procesales vigentes y por ende denunciar cuál es su domicilio real o en su caso constituir nuevo domicilio procesal ante la renuncia de su letrada patrocinante (ver fojas 225).

En consecuencia, el Tribunal, RESUELVE: Revocar el decisorio apelado y en su mérito el magistrado de grado deberá ordenar que el mandamiento de intimación de pago y citación de remate se diligencie al último domicilio constituido por la coejecutada Carmen Niurka Valdés de Lombillo Valdés. Regístrese, notifíquese a la parte actora en los términos dispuestos a fojas 325 punto A). Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase. Fdo. José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher, Claudio M. Kiper.